

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Procedimiento de las acciones extra cambiarias**

-Tesis de Licenciatura-

Vivian Leonor Véliz Mazariegos

Guatemala, febrero 2014

# **Procedimiento de las acciones extra cambiarias**

-Tesis de Licenciatura-

Vivian Leonor Véliz Mazariegos

Guatemala, febrero 2014

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica y  
Secretaria General Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. A. José Luis Samayoa Palacios

Revisor de Tesis Dr. Julio César Díaz Argueta

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

Lic. Sergio Armando Teni Aguayo

Lic. Ricardo Bustamante Mays

Licda. Vilma Corina Bustamante Túchez

Licda. Alba Ruth Sandoval Guerra

M. Sc. Mario Jo Chang

## **Segunda Fase**

Lic. Adolfo Quiñonez Furlán

Licda. Hilda Marina Girón Pinales

M. Sc. Victor Manuel Morán Ramírez

Licda. Cinthya Samayoa López

## **Tercera Fase**

M. Sc. Eduardo Galván Casasola

Licda. Jacqueline Elizabeth Paz Vásquez

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. María Victoria Arreaga Maldonado

Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de septiembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES EXTRA CAMBIARIAS**, presentado por **VIVIAN LEONOR VÉLIZ MAZARIEGOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JOSÉ LUIS DE JESÚS SAMAYOA PALACIOS**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **VIVIAN LEONOR VÉLIZ MAZARIEGOS**

Título de la tesis: **PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES EXTRA CAMBIARIAS**

El Tutor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de noviembre de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

**M. A. José Luis Samayoa Palacios**  
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de noviembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES EXTRA CAMBIARIAS**, presentado por **VIVIAN LEONOR VÉLIZ MAZARIEGOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Doctor **JULIO CÉSAR DÍAZ ARGUETA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

  
**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **VIVIAN LEONOR VÉLIZ MAZARIEGOS**

Título de la tesis: **PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES EXTRA CAMBIARIAS**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

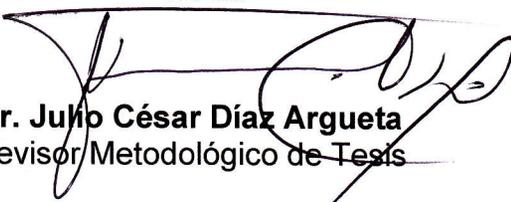
**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de enero de 2014

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

  
**Dr. Julio César Díaz Argueta**  
Revisor Metodológico de Tesis



**DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS**

Nombre del Estudiante: **VIVIAN LEONOR VÉLIZ MAZARIEGOS**

Título de la tesis: **PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES EXTRA CAMBIARIAS**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de febrero de 2014

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

**Dr. Carlos Interiano**

Director del programa de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **VIVIAN LEONOR VÉLIZ MAZARIEGOS**

Título de la tesis: **PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES EXTRA CAMBIARIAS**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 07 de febrero de 2014

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

  
**Dr. Carlos Interiano**  
Director del programa de tesis Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia



  
**Vo. Bo. M. Sc. Otto-Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **DEDICATORIA/AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS**

Por ser mi fuente de sabiduría, mi luz que me ilumina cada día y sobre todo por haberme acompañado de la mano en esta nueva etapa profesional en mi vida.

### **A MIS PADRES**

Por ser unos padres ejemplares. Por haberme guiado y motivarme a ser una profesional. Gracias por su amor incondicional, por los consejos y oraciones.

### **A MI ESPOSO**

Por ser ese amigo incondicional en las buenas y en las malas, por los ánimos y fuerzas que me distes en toda mi carrera. Por la comprensión y sobre todo por el amor que me das día a día.

### **A MIS SUEGROS**

Por su amor, cariño y apoyo en la culminación de mis estudios profesionales.

### **A MIS HERMANAS Y HERMANO**

Por apoyarme en todo lo que he hecho y animarme a seguir adelante en mi vida.

Por último a todas mis amigas y amigos que me han apoyado siempre.

# Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
La acción cambiaria	1
Juicio ejecutivo cambiario	15
Acciones extra cambiarias	25
Acción causal	28
Acción de enriquecimiento indebido	34
Juicio sumario	40
Conclusiones	47
Referencias	49

## **Resumen**

Tanto la acción cambiaria y la acción extra cambiaria, son derechos que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito, tomador, beneficiario o último tenedor, para pretender el pago en la vía judicial; en la actualidad la acción cambiaria es el medio más utilizado para poder exigir el pago de un título de crédito; sin embargo también existen la acción causal y la acción de enriquecimiento indebido, conocidas en la doctrina como las acciones extra cambiarias, como otras alternativas que tiene el sujeto activo para poder exigir el pago estipulado en el título de crédito o poder exigir al creador la suma con que se haya enriquecido en su daño.

Las acciones extra cambiarias no son muy comunes en el medio mercantil, debido a que dentro de la actividad comercial se ha visto disminuida la circulación de los títulos de crédito y por el desconocimiento que existe de tales acciones; por tal motivo con esta tesis se buscó informar tanto al estudiante de Derecho como a los comerciantes, sobre las acciones extra cambiarias, reguladas escasamente en los Artículos 408 y 409 del Código de Comercio.

Con la presente investigación se estableció que el cobro de un título de crédito se puede realizar, a través del título de crédito por medio de la acción cambiaria; por la acción causal, que surge de las relaciones de derecho común, llamado negocio subyacente y por medio de la acción de enriquecimiento indebido, como la última alternativa que da la ley, para que la persona que no pudo plantear la acción cambiaria y que tampoco planteó la acción causal, pueda exigirle al obligado el pago del título de crédito por haberse enriquecido a costas de él.

## **Palabras Clave**

Relación causal. Juicio ejecutivo. Acción causal. Enriquecimiento indebido. Sumario.

## **Introducción**

El objeto por el cual se desarrolla la presente tesis es saber que existe un gran desconocimiento sobre las acciones extra cambiarias de los títulos de crédito, las cuales son la acción causal y la acción de enriquecimiento indebido, reguladas en el Código de Comercio, Decreto No. 2-70, en el Libro III (De las cosas mercantiles), Título I, (De los Títulos de Crédito), Capítulo I (Disposiciones Generales), en los Artículos 408 y 409. Tal desconocimiento ha perjudicado en la práctica, debido a que se plantean las acciones extra cambiarias de manera defectuosa y por la vía procesal errónea, lo cual afecta patrimonialmente al poseedor o tenedor de un título de crédito, al momento de hacer querer valer su derecho incorporado en el mismo.

La acción cambiaria es la primera alternativa que tiene el sujeto activo para poder cobrar un título de crédito, por medio del proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 630 del Código de Comercio de la República de Guatemala, en cambio las acciones extra cambiarias, son otras alternativas que tiene el legitimado activo, para poder cobrar determinadas sumas que han quedado insatisfechas, a través del proceso sumario, debido a que el Código de Comercio, en su Artículo 1039, regula que “a menos que se estipule lo contrario en este Código,

todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario...”

La metodología que se emplea para desarrollar el tema, es por medio de la investigación cualitativa, partiendo del objetivo general y específicos, estipulados en el contenido de la presente investigación.

Los aportes que se realizan con la presente investigación es diferenciar la acción cambiaria con las acciones extra cambiarias, profundizar en el tema de las acciones extra cambiarias, para que los profesionales del derecho y estudiantes, conozcan los elementos subjetivos, los requisitos necesarios para ejercerlas, el plazo de su prescripción, establecer en qué momento deben de plantearse y cuál es la vía procesal idónea para plantearlas y así evitar la mala práctica al momento de ejercerlas.

# **La acción cambiaria**

## **Acción**

Antes de entrar a profundizar en el tema de las acciones cambiarias y extra cambiarias, es oportuno saber en qué consiste la acción, como un derecho fundamental de carácter constitucional. La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 28, establece: “Derecho de Petición. Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.”

Por lo tanto los elementos de la acción, son los sujetos, actor y juez; el objeto, que es el pronunciamiento final sobre la pretensión y la causa, que es el mantenimiento de la paz social.

Couture citado por Álvarez, con respecto a la acción establece lo siguiente:

Derecho cívico es la acción, si se considera que ella en último término, es el acto de petición a la autoridad, indispensable para que condene al demandado, para que declare la existencia de un derecho o para que quite un embarazo al libre ejercicio de una situación jurídica. (Álvarez, 2010:62)

Dicho de otra manera se puede definir la acción como un derecho que tiene un sujeto activo, para poder reclamar ante un órgano jurisdiccional, la satisfacción de una pretensión jurídica, que sería exigir la pretensión cambiaria documentada en el título de crédito.

### **Definición de la acción cambiaria**

El Código de Comercio no define la acción cambiaria, por lo que de acuerdo con la sustentante, se puede definir como el derecho que tiene el sujeto activo, tomador, beneficiario o último tenedor, para cobrar la obligación contenida en un título de crédito, por medio del proceso ejecutivo, en el momento en que el tenedor legítimo no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados.

Rubio citado por Chacón, al referirse a la acción cambiaria dice que “son las pertenecientes al poseedor de un título cambiario, contra las personas obligadas en virtud del mismo.” (Chacón, 2008: 297)

Chacón, señala que “...todo poseedor o tenedor legítimo de un título de crédito, tiene el derecho de exigir ya fuere del aceptante, del librador, de los endosantes o de los avalistas, el importe del título, intereses y gastos realizados.” (2008: 297)

Dichos autores del derecho mercantil concuerdan de que en toda relación jurídica existen dos sujetos, uno llamado deudor que tiene que cumplir con una obligación y otro llamado acreedor que tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación, pero si el deudor incumple con la obligación, da lugar al titular del derecho a exigir por medio del juicio ejecutivo el cumplimiento de la obligación.

En sentido amplio se puede indicar que a partir del protesto, que es la constancia negativa de aceptación o pago de un título de crédito presentado en tiempo, se puede ejercer la acción cambiaria, sea contra el aceptante, o contra los obligados en vía de regreso.

### **Naturaleza Jurídica**

Su naturaleza no solo es procesal, sino que también es una acción del derecho cambiario, porque para poder obtener judicialmente el cumplimiento forzoso de un derecho, es necesaria la pretensión procesal ejecutiva y debido a que en el título de crédito ya que se encuentra el derecho preconstituido, lo único se pretende es su ejecución.

Chacón, estipula que “la acción cambiaria no tiene sólo la naturaleza jurídica de acción en sentido procesal, sino que es además una acción típica y concreta del Derecho de los títulos de crédito, llamado Derecho cambiario.” (2008: 298)

Por lo que el derecho cambiario surge por la creación de los títulos de crédito, ya que como característica general se necesita la incorporación del derecho, de manera que al transferir el título se transfiere también el derecho.

Asimismo Chacón indica que

El derecho cambiario (sustantivo), es el ordenamiento regulador de la creación, circulación, garantía y extinción de los títulos de crédito, considerando en relación con cualquiera de los sujetos que intervienen en la relación cambiaria; el portador de un título de crédito viene a estar dotado de un conjunto típico de derechos que se comprenden en la excepción cambiaria. (2008: 298)

En virtud de lo anteriormente expuesto la acción cambiaria, es el proceso que se inicia por la voluntad del tenedor o portador legítimo del título de crédito, como consecuencia de una falta de aceptación o de aceptación parcial, en caso de falta de pago o de pago parcial y cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otra situación equivalente, por medio de una pretensión que es la declaración de voluntad hecha en una demanda mediante la cual el actor aspira a que el

juez emita, después de un proceso, una sentencia que resuelva definitiva y favorablemente el litigio.

### **Clases de Acciones Cambiarias**

En la legislación comparada como en el Código de Comercio, en los Artículos 626 y 627, se regulan dos clases:

“Acción cambiaria directa y acción cambiaria de regreso.”

La diferencia entre la acción cambiaria directa y la de regreso, es que la acción directa se ejerce en contra del principal obligado, en cambio la acción de regreso se ejerce en contra de cualquier obligado y no del principal.

#### **Acción cambiaria directa**

Es la acción que se ejercita en contra del deudor principal o principal obligado, quienes pueden ser el librador, el aceptante, los endosantes anteriores a él y los avalistas.

Villegas, hace mención, de

¿Quién es el principal obligado? Depende del título de que se trate: en una letra de cambio es librado-aceptante; en una factura cambiaria, el comprador de la mercadería; en un pagaré, el que promete el pago; en un certificado de depósito, el depositario de los bienes. (2001: 173)

Es por ello indicar que el principal obligado, es la persona que se constituye como deudor ante el sujeto activo.

En la legislación colombiana, explica Trujillo citado por Chacón,

Que la acción directa tiene lugar cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, vale decir, contra el aceptante de una orden, o el otorgante de una promesa, o el tenedor del certificado de depósito que haya constituido el crédito prendario, o el comprador de la mercancía que haya suscrito o aceptado la factura cambiaria de compraventa, o contra el remitente o cargador que haya aceptado la factura cambiaria de transporte, en fin, cuando se dirige contra la persona que hace de parte primeramente obligado o contra su respectivo avalista. (Chacón, 2008: 300)

Por lo tanto los sujetos que intervienen en la acción cambiaria directa, son:

- a) Sujetos activos: es la persona que tiene el derecho de cobrar porque posee el título de crédito, conforme a su ley de circulación, los cuales son el tenedor o portador legítimo.
- b) Sujetos pasivos: son las personas a las cuales se le va a reclamar el pago, quienes pueden ser el librador, el aceptante, los endosantes anteriores y los avalistas. (Chacón, 2008: 301)

Los sujetos pasivos, se pueden definir de la siguiente manera: librador, es la persona que suscribe el documento o quien lo crea; el aceptante, pueden ser el girado o librado que admite mediante su firma la orden de pago a su cargo; endosantes anteriores, son las personas legitimadas que

transfieren el título mediante el endoso y los avalistas, que son las personas que garantizan el pago.

Derivado de lo anterior, se aprecia que la acción cambiaria directa, se puede reclamar contra uno de los deudores principales o a todas las personas que aparecen como obligadas.

Rodríguez, indica que “en resumen, la acción cambiaria directa se ejerce en contra del aceptante; en contra del aceptante por intervención y en contra de los avalistas de los mismos.” (1946: 57)

El Código de Comercio en su Artículo 617, estipula que el último tenedor o portador legítimo, por medio de la acción cambiaria directa puede reclamar el pago:

- a) Del importe del título, o en su caso, la parte no aceptada o no pagada.
- b) De los intereses moratorios al tipo legal desde el día de su vencimiento.
- c) De los gastos del protesto en su caso, y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio.
- d) De la comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra de cambio y la plaza en que se le haga efectivo, más los gastos de situación.

Por lo que a continuación se hace una breve explicación de los incisos del artículo antes mencionado:

Con respecto al inciso a) dicho importe será dependiendo del tipo de título que se posea; inciso b) consten o no en la redacción del documento, los intereses moratorios, se calculan de acuerdo al interés legal, según reforma al Artículo 1947 del Código Civil, por el Artículo 9, del Decreto 29-95, “el interés legal es igual al promedio ponderado de las tasas de interés activas de los bancos del sistema al día anterior a la fecha de su fijación, reducido en dos puntos porcentuales.”

Inciso c) además de todos los gastos legales, se deben de incluir las costas procesales, de conformidad con el Artículo 572 del Código Procesal Civil y Mercantil “...en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos necesarios que hubiere hecho.”; y por último el inciso d) son los gastos que el tenedor realiza porque la letra es pagada en un lugar distinto del que se acordó, al respecto la ley solo hace alusión a la letra de cambio, pero se entiende que se puede aplicar a otros títulos como el pagaré o la factura cambiaria.

Como requisitos para ejercer la acción cambiaria directa, se exige poseer el título de manera legítima y que se haya presentado para su pago en su oportunidad. Asimismo el título debe cumplir con los requisitos formales para que surta efecto en juicio y que no hubiere prescrito la acción.

## **Acción cambiaria de regreso**

Es la acción que se ejercita contra cualquier obligado y que no sea el obligado principal o sus avalistas, los cuales pueden ser: el girador, que es la persona que da la orden de pago y elabora el documento; los endosantes, son las personas quienes transmiten el título; y sus avalistas, son las personas que sirven de garantía en el cumplimiento del título, conjunta o separadamente.

Dicho de otra manera, la acción cambiaria de regreso es contra quien no adquirió la obligación directa de pagar, por lo tanto se puede proceder en contra de cualquiera de los anteriores obligados.

De acuerdo con la investigadora, de igual manera en la acción cambiaria de regreso intervienen el sujeto activo y pasivo, por lo que a continuación se describen los sujetos antes mencionados.

Sujeto activo: se refiere a la persona a quien le corresponde reclamar la acción cambiaria de regreso, el cual puede ser el tenedor legítimo o último tenedor de un título de crédito que hubiere efectuado el pago, o el avalista que pague, ya que de conformidad con el Artículo 405 del Código de Comercio “el avalista que pague, adquiere los derechos

derivados del título de crédito contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título.”

Sujeto pasivo: es en contra de cualquier obligado, los cuales pueden ser, el girador, los endosantes o sus avalistas. Por lo tanto se puede reclamar contra todos o solamente contra alguno de los obligados indirectos antes mencionados.

De conformidad con el Artículo 618 del Código de Comercio, el obligado en vía de regreso que pague el título puede exigir que se le pague:

- a) El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas procesales a que hubiere sido condenado.
- b) Intereses moratorios legales sobre tal suma, desde la fecha de su pago.
- c) Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidas las costas procesales.
- d) Gastos de comisión entre la plaza de su domicilio y la de reembolso, más los gastos de situación.

Según la autora, los incisos anteriores del artículo mencionado, indican que se le deberá pagar a la persona que tiene legitimación activa para poder reclamar la acción cambiaria en la vía de regreso, lo siguiente:

Devolverle el dinero que pago menos las costas procesales, que son los gastos como consecuencia directa del proceso; pagarle sobre la suma que pago los intereses moratorios desde la fecha de pago; resarcirle los gastos que haya realizado por el cobro y además las costas procesales y

compensarle los gastos que hubiere efectuado por haber cobrado el título en otro lugar diferente del estipulado.

Para poder ejercer la acción cambiaria de regreso, es necesario tener legitimación activa y haber cumplido con los requisitos estipulados en el Código de Comercio, los cuales son:

- a) Artículo 470, estipula que “El hecho de no ser necesario el protesto no dispensará al tenedor de la letra de la obligación de presentarla, ni en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor.”
- b) Artículo 476, indica que “El protesto por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha del vencimiento.”
- c) Artículo 477, regula que “El protesto por falta de pago se levantará dentro de dos días hábiles siguientes al del vencimiento.”

De los artículos antes mencionados, se puede hacer la siguiente explicación:

El tenedor legitimado tiene la obligación de presentar el título para su aceptación aunque no sea necesario el protesto, y si se da el caso de que no se diera la aceptación del mismo, el tenedor deberá dar aviso a los obligados en vía de regreso.

Asimismo el protesto por falta de aceptación o de pago, debe realizarse dentro de los dos días hábiles y se deberá consignar en el documento por medio de un Notario.

## **Caducidad y prescripción de la acción cambiaria**

Se hace referencia que caducan las acciones y prescriben los derechos. Por lo tanto caduca la acción cambiaria, cuando ésta no nace a la vida jurídica; y prescribe cuando el derecho sí nació a la vida jurídica, pero ésta caduca porque no se puede ejercer dentro de los plazos que estipula la ley.

El Artículo 623 del Código de Comercio, regula la caducidad de la acción cambiaria, pero se observa que la caducidad sólo está referida a un sujeto, al último tenedor del título, y ocurre cuando:

- a) “Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago.”
- b) “Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código.”

Asimismo el Código de Comercio, en los Artículos 624 y 625, indica que

Si el tenedor debe realizar obligatoriamente algún acto en relación con el título y el último día del plazo respectivo fuere inhábil, el plazo se considerará prorrogado hasta el día siguiente hábil. Los días inhábiles intermedios se contarán dentro del plazo. En ningún término se contará el día que le sirva como de partida. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria, no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen.

Esto quiere decir que los plazos que rigen la caducidad, se podrán interpretar de la siguiente manera: cuando es inhábil el último día, se puede prorrogar hasta el día hábil siguiente y los días inhábiles intermedios sí se contarán dentro del plazo y que en ningún período se contará el día que le sirva como de partida.

Asimismo que los plazos de la caducidad, no se interrumpen ni se suspenden, salvo causas de fuerza mayor y con respecto a la prescripción varía el plazo según la persona contra quien deba accionarse.

El Artículo 626 indica que la prescripción para la acción cambiaria directa “prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

La prescripción de la acción cambiaria de regreso, está regulada en el Artículo 627

La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha de su vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha en que éste se haya levantado.

Por último el Artículo 628, regula la prescripción contra otros obligados “La acción del obligado, de regreso contra los demás obligados anteriores, prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha de pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda.”

De los artículos antes mencionados, se puede deducir que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años, la acción cambiaria de regreso prescribe en 1 año, ambos a partir de la fecha del vencimiento y por último prescribe la acción contra otros obligados de regreso, en 6 meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la demanda o a partir de la fecha del pago voluntario.

El Artículo 629 del Código de Comercio, hace referencia a la interrupción de la prescripción, el cual dice así “Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto.”

Esto quiere decir que la interrupción de la prescripción de uno de los deudores no interrumpirán las de los demás, solo en el caso que estas personas estén obligadas solidariamente por ser signatarios de un mismo acto.

## **Juicio ejecutivo cambiario**

### **Definición**

El Código de Comercio, en el Artículo 630, hace referencia al procedimiento ejecutivo

El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título.

Por lo que se puede definir como un proceso de ejecución, que contiene una serie de actos, en virtud de los cuales, el juzgado da efectividad a un título ejecutivo que en este caso sería el título de crédito, con la finalidad exclusiva del cumplimiento forzoso de la o las personas que aparezcan obligadas en el título de crédito.

De Santo, indica que la importancia de este tipo de proceso se debe a

Su naturaleza especial, que radica en que, a diferencia de los de conocimiento, no tiene por finalidad la declaración de derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivo un crédito que ya está establecido o determinado en el documento, lo cual facilita a los acreedores la rápida percepción de sus créditos. (2007: 1)

De la anterior cita se puede deducir que uno de los principios del juicio ejecutivo cambiario es que, no se puede discutir la causa del título ejecutivo que sirve de basa para el juicio.

## **Demanda**

En concepto amplio se puede definir como el acto introductorio por el cual una persona ejercita su derecho de acción de petición de tutela judicial y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los tribunales.

Chacón, referida a la demanda que se plantea en juicio ejecutivo cambiario, dice que “es el acto procesal de parte por medio del cual el poseedor de un título de crédito promueve la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de obtener el cumplimiento forzoso de los obligados en el documento.” (2008: 79)

En ese sentido se puede indicar que la demanda en el juicio ejecutivo, es el acto introductorio que realiza el legitimado activo para poder reclamar ante un órgano jurisdiccional un derecho incorporado en el título de crédito.

La demanda ejecutiva deberá contener los requisitos a su contenido y forma que exige el Código Procesal Civil y Mercantil; asimismo la demanda por ser la primera solicitud ante el tribunal, debe de cumplir con los requisitos del Artículo 61 del citado Código, los cuales son:

1. Designación del juez o tribunal a quien se dirija;
2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición;
4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;
5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia, se hará constar;
6. La petición, en términos precisos;
7. Lugar y fecha; y
8. Firmas del solicitante y del Abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el Abogado que lo auxilie.

Según la investigadora, a estos requisitos se deben de agregar también los siguientes:

- Postulación procesal que es indicar la actuación, dirección y procuración bajo la cual se estará a cargo.
- Razón de la gestión, es señalar porque vía o juicio se inicia el proceso e indicar contra quién se reclama.
- Indicar los medios de prueba, que servirán dentro del juicio ejecutivo.
- Por último citar las leyes y copias enviadas, de conformidad con el Artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil, “de todo lo escrito y documentos que se presente, deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedaran desde que sean presentadas.”

En lo que se refiere al objeto de la pretensión en la demanda, quien la delimita es el ejecutante, dice Podetti citado por Chacón que de acuerdo al principio dispositivo, deberá tenerse presente en relación a los títulos cambiarios:

- a) Que su objeto se circunscribe y limita por los caracteres del derecho cartáceo y por los documentales propiamente del título (literalidad, autonomía, necesidad y completividad). De ahí que el acreedor no pueda pretender más que lo que surja del documento. Si se excediera en su pretensión, el juez se circunscribirá al contenido del título.
- b) La limitación de las defensas y excepciones.
- c) El deudor no puede invocar más defensas y excepciones, dice la Ley, que las que expresamente numera el Artículo 619 del Código de Comercio. (Chacón, 2008: 82)

En ese sentido se resume que únicamente el ejecutante puede reclamar solamente lo contenido en el título de crédito, asimismo solo puede interponer las excepciones que expresamente están reguladas en el Artículo 629 del Código de Comercio y no las reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

### **Admisión y trámite**

El juez debe calificar la demanda, para ver si cumple con los requisitos de su contenido, forma y que cumpla con los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, asimismo el juez, deberá de verificar si el título acompañado llena los requisitos para que tenga fuerza ejecutiva y la cantidad que se reclama es líquida y exigible.

Si la demanda cumple con todos los requisitos, el juez emitirá una resolución conocida como mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento de pago al obligado y en su caso el embargo de bienes.

En ese momento el juez también señalará audiencia en un plazo de 5 días, para que el ejecutado, se oponga a la demanda o haga valer sus excepciones.

### **Requerimiento y embargo**

El siguiente paso a la admisión de la demanda ejecutiva, es requerir de pago al ejecutado, por lo que el juez puede designar a uno de los empleados del juzgado, normalmente a los notificadores para hacer el requerimiento o si el ejecutante lo solicita a un Notario.

El mandamiento debe consignar con precisión lo que es motivo de requerimiento y estipular la cantidad exacta, asimismo de acuerdo con la autora, el mandamiento tiene dos finalidades primordiales y esenciales, las cuales son:

Notificar la demanda al ejecutado, la cual debe realizarse dentro de los dos días hábiles siguientes de emitida con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa y que sea el requerimiento de pago y de no

hacerse el mismo en ese acto, el ejecutor puede decretar el embargo de los bienes que haya propuesto el acreedor y que sean suficientes para cubrir la cantidad que se reclama y para la liquidación de costas un diez por ciento más, sobre el monto requerido.

El requerimiento de pago al ejecutado es un trámite necesario, ya que si la persona requerida paga la suma reclamada y las costas causadas, termina el proceso. Asimismo, el mandamiento solo puede ser prescindido en los casos en que los títulos ejecutivos tengan como garantía una prenda o hipoteca.

### **Actitudes del ejecutado**

El ejecutado puede dentro de los cinco días otorgados por el juez, tener las siguientes tres actitudes, de conformidad con la autora:

- Pago y consignación.

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 300 indica que

Si el demandado pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento. Asimismo, puede el deudor hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada, más un diez por ciento para la liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Lo anterior se entiende sin perjuicio que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por la que falte.

Esto quiere decir que si el demandado paga la suma reclamada y las costas procesales y asimismo se entrega la cantidad reclamada al ejecutante, se terminará el proceso por medio de un auto interlocutorio. O si el ejecutado consigna la cantidad reclamada, más un diez por ciento de la liquidación de costas procesales, se podrá levantar el embargo y se reservará el derecho de oponerse a la ejecución.

- Incomparecencia del ejecutado

Al respecto el Artículo 330 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que

“Si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución.”

Del artículo antes mencionado se puede indicar que si el demandado adopta una actitud negativa, de no comparecer o no interponer excepciones, dentro del plazo de cinco días, el juez puede dictar sentencia de remate y declarar si ha lugar o no a la ejecución.

## - Oposición del ejecutado

El demandado puede razonar su oposición y ofrecer la prueba si es necesario o interponer las excepciones, reguladas en el Artículo 619 del Código de Comercio. Ya que en materia mercantil la disposición legal establece un carácter riguroso en cuanto que el ejecutado únicamente puede utilizar las excepciones y defensas contra la acción (pretensión) cambiaria, que expresamente indica el artículo antes mencionado del Código de Comercio. Las cuales son:

1. Incompetencia del juez.
2. Falta de personalidad del actor.
3. La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.
4. El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.
5. Las de falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.
6. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente.
7. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.
8. Las relativas a la no negociabilidad del título.
9. Las que se funden en la quita (perdón) o pago parcial, siempre que consten en el título.
10. Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de esta ley.
11. Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender su pago.
12. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.
13. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Dichas excepciones deberán interponerse en el escrito de oposición, ya que no se pueden solicitarse posteriormente.

Asimismo no obstante que no comparezca el demandado, el juez podrá examinar en definitiva el título y si éste carece de alguno de los requisitos de validez, podrá desestimar la demanda y absolver al demandado.

### **Audiencia al ejecutante**

El juez correrá audiencia por dos días al ejecutante, de la oposición y/o excepciones que se formulen y con la contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas pertinentes, por el plazo de diez días comunes a las partes, si así lo solicitan las mismas o el juez lo estime necesario. De conformidad con el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, este juicio no admite, en ningún caso, término extraordinario de prueba ni de ampliación.

Chacón, indica que en relación a los medios de prueba admisibles en el juicio ejecutivo, que obviamente son los que tienden a desvirtuar lo contenido en el título por ser constitutivo y llevar en su incorporación, su ejecutividad, de ahí que,

Sean intrascendentes e inidóneas la declaración testimonial y la declaración de partes, que deben ser rechazadas por los jueces, por inconducentes, con fundamento en el Artículo 127 del Código Procesal pues con ello no le niegan el derecho de defensa a nadie, por el contrario, cumplen con agilizar el trámite del proceso. (2008:104)

Es por eso que los jueces no tomarán en cuenta las pruebas que no se ajusten a los puntos expuestos en la demanda y contestación, al momento de dictar sentencia.

## **Sentencia**

El Juez una vez finalizado el período breve de prueba de diez días, debe de dictar sentencia en quince días y resolver la oposición y/o excepciones. La sentencia que condena al ejecutado, es una sentencia de remate y para que se lleve a cabo, debe de realizarse un avalúo de bienes embargados.

En el juicio ejecutivo el medio de impugnación exclusivo es el recurso de apelación, el cual se interpone estrictamente de conformidad con el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, a lo siguiente:

- a) El auto en que se deniegue el trámite a la ejecución.
- b) La sentencia.
- c) Auto que apruebe la liquidación. El tribunal superior señala día para la vista dentro del término que no pase de cinco días y resolverá dentro de tres días. La resolución debe de confirmar, revocar o modificar la de primera instancia y en caso de revocación o modificación el tribunal de alzada hará el pronunciamiento respectivo.

La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, por lo tanto puede modificarse en un juicio ordinario posterior. El tribunal que conoció en la primera instancia por el juicio ejecutivo

será el mismo que conocerá sobre el juicio ordinario posterior. De conformidad con el Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: “El derecho a obtener la revisión de lo resulto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso.”

Por lo tanto el juicio ordinario posterior, solo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo.

## **Acciones extra cambiarias**

### **Definición**

Chacón al referirse a la definición de las acciones extra cambiarias, establece que “Son aquellas que surgen de las relaciones de derecho común, que motivaron el libramiento o transmisión de la cambial, mediante las cuales el legitimado activo procurase el cobro de determinadas sumas que han quedado insatisfechas.” (2008: 407)

Muñoz, también define a la acción extra cambiaria, como

Aquella acción que surge de la relación que dio origen a la creación y transmisión del documento cambiario, llamada también relación fundamental y a través de la cual se pretende que el sujeto denominado librado o girado, cumpla con la obligación contenida en el título de crédito, que no ha sido satisfecha. (1975: 414)

De las anteriores citas, se puede definir las acciones extra cambiarias, como el derecho que tiene el portador legitimado de un título de crédito para poder exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el mismo, a los sujetos que motivaron el libramiento o transmisión, porque no se basan exclusivamente en el título, sino que por la relación jurídica preexistente entre ellos.

Debido a que la emisión, libramiento o creación de un título de crédito puede tener distintas razones que en la realidad irán produciendo derechos y obligaciones de diferente índole, pero no nacen espontáneamente, sino con base en un negocio jurídico anterior.

Pineda, hace referencia que

Los títulos de crédito están destinados a circular, transmitirse de una persona a otra. Excepcionalmente se puede poner trabas a la circulación de los títulos de crédito, ya sea por disposición legal, ya en virtud de la voluntad del suscriptor del título. (1997: 111)

Por lo tanto los títulos, son documentos que por su propia naturaleza y la función a que están llamados a cumplir, es común que se transmitan a terceras personas, y a su vez, éstos pueden continuar o no con la transmisión del título.

Dávalos, establece que: “La acción extra cambiaria es un recurso de cobro subsidiario a la pérdida de la acción cambiaria por olvido, desconocimiento o negligencia, o por su extinción aun cuando se haya actuado con diligencia.” (1984: 107)

Es por eso que las acciones extra cambiarias son opciones que puede optar el sujeto activo, para poder cobrar la obligación contenida en un título de crédito en el momento en que se extinga la acción cambiaria o exigir al creador la suma con que se haya enriquecido en su daño. Asimismo desde el punto de vista procesal, se tratan de pretensiones principalmente que tienen su punto de partida en el origen del negocio fundamental, originario o subyacente.

## **Clases**

El Código de Comercio en sus Artículos 408 y 409, reconoce únicamente dos clases de acciones extra cambiarias, las cuales son:

“Acción causal o relación causal y la Acción de enriquecimiento indebido.”

## **Acción causal**

Chacón, la define como: “A la que surge de la relación que dio origen a la creación o transmisión del documento cambiario, llamada también relación fundamental, pues es de dichos actos de donde se origina el fundamento o causa.” (2008: 407)

Por lo que la acción causal también llamada relación causal según el Código de Comercio, es la causa que originó la creación de un título de crédito, en sí es el negocio jurídico. Por ejemplo: se compra una casa, se materializa el contrato en una escritura pública, por lo tanto la relación causal es la compraventa.

Gómez citado por Chacón, indica que

Es la acción extra cambiaria que puede promover el portador legitimado de una letra de cambio, contra el obligado que lo garantice en el nexa cambiario, siempre que la letra no esté perjudicada y tenga establecida y vigente, con dicho sujeto, la relación jurídica de derecho común por la que se libró la cambial. Y agrega, si bien hemos referido la explicación a la acción causal entre librador y beneficiario, ello se puede entender entre cualesquiera de los sujetos y vinculados en análoga forma a la descrita, de donde corresponde agregar, a lo dicho, que tenga establecida y vigente la relación jurídica de derecho común por la que se libró o transmitió la letra. (Chacón, 2008: 407)

De la cita antes mencionada se puede indicar que la acción causal, es la pretensión que puede promover el portador o tenedor legitimado de un título de crédito, contra el obligado en el nexa cambiario, siempre y

cuando no esté perjudicada y se mantenga la relación jurídica que dio origen al título y por la que se libró la cambial.

Migliardi, establece que “A pesar de ser la letra de cambio un documento abstracto y autónomo, no puede faltar la relación que originó la creación de dicho título de crédito.” (1969: 67)

Muñoz citado por Chacón, indica que “La acción causal (ex causa), es extra cambiaria porque surge de las relaciones entre quien crea la letra y el tomador, o entre el endosante y el endosatario que recibe la cambial.” (1975: 414)

Rodríguez, define a la acción causal como “Llamamos relación causal tanto al negocio jurídico en ocasión del cual se emite aquella, como al convenio establecido para proceder a la emisión.” (1979: 345)

Según la investigadora, los autores citados concuerdan que siempre existe una relación jurídica entre el título de crédito y el negocio que le dio origen.

El Código de Comercio, en el Artículo 408, primer párrafo, regula la acción causal como relación causal e indica que “La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión.”

Esto quiere decir que la creación de un título de crédito no extingue al negocio subyacente o también conocido como la relación causal, ya que si el título pierde consistencia jurídica, por medio del documento que contiene esa relación causal, se puede cobrar al obligado. En el antiguo Código de Comercio, la relación causal desaparecía si con relación a ella se creaba un título de crédito.

En el mismo Artículo 408, segundo párrafo, indica que

La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el acto haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título.

Es decir que el sujeto que decide plantear la acción causal, debe de entregarle el título de crédito al demandado, para que éste no sea obligado a un doble pago, porque opta por ejercitar la acción causal y renuncia a la acción cambiaria. Asimismo este artículo expresa que para ejercer la acción causal, es necesario que el tenedor del título, lo haya presentado para su aceptación y pago o protestado en tiempo, para que el obligado pague el título.

Por lo tanto la norma es clara, es decir que para que el actor pueda ejercitar la acción causal son necesarias estas dos condiciones.

Asimismo en esta pretensión promovida por las partes, lo que interesa es la relación jurídica que dio origen al título de crédito, en cambio en la pretensión cambiaria, lo que importa es el documento cambiario.

### **Elementos subjetivos**

Son las personas que pueden demandar y las personas que son demandadas.

Para Chacón, les corresponden a las siguientes personas

“La legitimación activa le corresponde para su ejercicio al tenedor o portador legítimo de la letra.” (2008: 411)

Por lo tanto las personas que pueden demandar la acción causal, son el beneficiario o el portador legítimo de un título de crédito, o bien por cualquier otra persona que haya adquirido el título, por haber pagado su importe a un tenedor posterior.

“La legitimación pasiva: en esta clase de acción, puede ser demandado el firmante que se encuentre vinculado con el portador legitimado, por una relación de derecho común, que hubiere dado motivo para el libramiento o la transmisión del documento.” (Chacón, 2008:411)

De esa manera que cada tenedor puede ejercerla con quien tiene relación cambiaria directa, como en el caso entre el último endosante con el portador legitimado, o entre el endosante y el endosatario; el avalado y el avalista, el librador y el tomador; el librador contra el aceptante.

Es decir la acción causal tiene un contenido variado, tanto como relaciones jurídicas pueden existir.

### **Requisitos para su ejercicio**

El Artículo 408 del Código de Comercio, indica sobre la relación causal, lo siguiente

La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión. La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título.

Por lo mencionado en el citado artículo y según la investigadora, se pueden deducir los siguientes requisitos, para ejercitar la acción causal:

Que no se haya producido la caducidad o prescripción de la acción causal; que en la presentación del cobro, se haya producido el rechazo del título por parte del obligado cambiario y que se haya restituido al demandado el título de crédito.

## **Prescripción**

El Código de Comercio, no estipula plazo de prescripción para la acción causal, por lo que debe de tomarse en cuenta que según sea la naturaleza de la relación fundamental, civil o mercantil, así será el plazo, por lo tanto la prescripción será regulada según el derecho común.

Jiménez, al respecto indica que “la prescripción de las acciones causales se regirá por las normas específicamente aplicables a las relaciones subyacentes o fundamentales que les sirvan de base, no por las disposiciones reguladoras de la prescripción de las acciones cambiarias.” (1992: 109)

## **Acción de enriquecimiento indebido**

En doctrina se le conoce también como *la actio de in rem verso* (acción para devolver la cosa).

Para Muñoz, su naturaleza es subsidiaria, porque: “nace en defecto de cualquier otra que pueda ejercer, es decir, que requiere previamente en su caso, hacer uso de las cambiarias y de la causal, o bien que estas no las haya podido promover el perjudicado.” (1975: 417)

La acción de enriquecimiento indebido es extra cambiaria y subsidiaria, porque exclusivamente se puede interponer cuando el tenedor legitimado o portador ha perdido la acción cambiaria y no puede tampoco ejercer la acción causal.

Muñoz, establece que “La acción extra cambiaria y subsidiaria de enriquecimiento es así porque compete al portador que ha perdido las acciones cambiarias y no puede ejercer la causal.” (1975: 417)

Por lo que esta acción permite al portador o tenedor legitimado de un título de crédito que carezca de pretensiones cambiarias, ya sea porque se haya dado la caducidad o prescripción y también porque no cuenta con la acción causal contra su garante inmediato, por lo que tiene

derecho de accionar contra el integrante del nexó cambiario que se hubiera enriquecido injustamente en su perjuicio.

Para Puente, la acción de enriquecimiento quiere decir

Si la acción de regreso contra el girador se ha extinguido por caducidad, y el tenedor de la letra no tiene acción causal contra el girador, ni tampoco acción cambiaria ni causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la cantidad de que se haya enriquecido en su daño (1978: 211)

El Código de Comercio en su Artículo 409, regula la acción de enriquecimiento indebido como

La acción cambiaria contra el creador, el tenedor del título que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al creador la suma con que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que se extinguió la acción cambiaria.

Por lo tanto para que se pueda promover esta acción, es necesario que el girador obtenga un lucro indebido derivado de su liberación respecto de toda acción cambiaria o causal, por lo que el tenedor sufre un daño irreparable en su patrimonio.

El Código Civil, en su Artículo 1,616, establece como principio general que “la persona que sin causa legítima se enriquece con perjuicio de otra, está obligada a indemnizarla en la medida de su enriquecimiento indebido.”

Fábrega citado por Chacón, indica que

La pretensión de enriquecimiento no es de daños y perjuicios, pues su finalidad es reponer o retribuir bienes, sumas, valores o beneficios, y no reparar perjuicios por el mero hecho del empobrecimiento, sino porque genera además un enriquecimiento. La prestación ineficaz o infructífera no sirve de causa para pedir. (Chacón, 2008: 423)

Estas citas no requieren de mayor explicación, porque de conformidad con el principio del derecho civil nadie puede enriquecerse a costas de otro.

### **Requisitos de la pretensión de enriquecimiento**

De acuerdo a lo estipulado Fábregas citado por Chacón, el enriquecimiento indebido o injusto puede surgir porque:

- a) “El librador no haya hecho la provisión de fondos.”
  - b) “Porque el aceptante se enriquezca injustamente con la provisión.”
  - c) “Cuando el endosante se beneficie con algún descuento.”
- (Chacón, 2008: 418)

Según la autora, el hecho de que el librador no haya hecho la provisión de fondos para cubrir el título de crédito, se tiene por enriquecido injustamente al librador.

El Código de Comercio en su Artículo 457, regula la provisión de fondos de la siguiente manera “la aceptación no supone respecto del librador la provisión de fondos y el aceptante podrá exigirle la entrega de ellos aun después de aceptada la letra de cambio.”

### **Elementos subjetivos**

Son los sujetos que tienen legitimación activa y legitimación pasiva dentro de la acción de enriquecimiento indebido, los cuales son, según Chacón:

- a) Legitimación activa: Le corresponde al tenedor o acreedor perjudicado con la caducidad o la prescripción del título y que lo tenga en su poder; o bien el obligado cambiario que pagó, judicial o extrajudicialmente y tenga el título en su poder. (2008: 421)

De la cita anteriormente mencionada, se establece que los sujetos que pueden demandar son los que carecen de acción causal.

- b) Legitimación pasiva: la tendrá que soportar el deudor cambiario que se haya enriquecido sin causa a consecuencia de haberse producido la caducidad o prescripción del título o documento cambiario. Quedan eximidos el librado o girado de una letra de cambio, que no forman parte de los deudores cambiarios mientras no se haya aceptado la letra. (Chacón, 2008: 421)

Es decir que la persona que puede ser demandada, es el deudor cambiario que se haya enriquecido sin causa a consecuencia de haberse producido la prescripción o caducidad de un título de crédito.

## **Aplicabilidad**

La acción de enriquecimiento indebido, es aplicable a los títulos de crédito de contenido crediticio, los cuales son: la letra de cambio, factura cambiaria, cheque, pagaré y el bono de prenda. Trujillo citado por Chacón, indica que “no hay razón para que no se pueda incluir a los certificados de depósito, cartas de porte y conocimientos de embarque, ya que a éstos les son aplicables las disposiciones de la letra de cambio.” (Chacón, 2008: 421)

Por lo tanto la acción de enriquecimiento indebido, le es aplicable a todos los títulos de crédito sin excepción.

## **Requisitos para su ejercicio**

Se deben de tomar en cuenta los siguientes requisitos para ejercitar la acción de enriquecimiento indebido, de acuerdo a Chacón:

- a) Que el tenedor o portador legitimado debido a que se dio la caducidad o prescripción del título de crédito, no cuente con ninguna clase de acción cambiaria y tampoco causal.
- b) Que por parte del demandado se haya producido efectivamente un enriquecimiento indebido.
- c) Que el actor por su parte haya sufrido un daño patrimonial, por lo que se da el empobrecimiento de otro y el enriquecimiento de uno.
- d) Que el actor para obtener el pago no cuente con otra clase de pretensión.
- e) Que el actor no haya incurrido en culpa o negligencia o haya actuado en su propio interés. (2008: 422)

De la cita anterior se puede hacer la siguiente síntesis, que es necesario para ejercer la acción de enriquecimiento indebido, que el portador legitimado no cuente con ninguna clase de acción cambiaria ni tampoco causal y que el demandado se haya enriquecido indebidamente por no realizar la provisión de fondos respectiva para hacer el pago del título de crédito.

### **Prescripción**

Según el Artículo 409 del Código de Comercio “...Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que se extinguió la acción cambiaria.”

El plazo de prescripción, se iniciará a contarse a partir de la caducidad o prescripción del título de crédito.

Para comprender el plazo prescriptivo de la acción de enriquecimiento indebido, debe de tomarse en cuenta, por ejemplo, que la letra de cambio aceptada, su prescripción de acción directa es de 3 años, contra el aceptante y su avalista, más 1 año de la acción de enriquecimiento indebido, por lo que esta acción prescribirá en 4 años.

## **Vía procesal para plantear las acciones extra cambiarias**

La acción causal y la acción de enriquecimiento indebido, por tratarse de cuestiones a resolverse entre comerciantes y tener su origen y aplicación directa en el Código de Comercio, se tramitarán por medio del proceso de conocimiento, el juicio sumario.

Tal y como lo establece el Artículo 1039 del Código de Comercio, “a menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.”; asimismo el Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil, expresa que “se tramitarán en juicio sumario: “...inciso 6°. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.”

## **Juicio sumario**

Es un proceso de conocimiento, que tiene por objeto declarar un derecho controvertido, que por la simplicidad de las cuestiones a resolverse o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos del juicio ordinario.

En el Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que se tramitarán en juicio sumario:

1. Los asuntos de arrendamiento y de desocupación.
2. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero.
3. La rescisión de contratos.
4. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
5. Los interdictos.
6. Los que por disposición de la ley o convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Asimismo el Artículo 231 del citado Código, indica que las personas capaces para obligarse pueden, por convenio expreso celebrado en escritura pública, sujetarse al juicio sumario para resolver sus controversias.

Esto quiere decir que se puede tomar como base el inciso 6) del citado artículo y el Artículo 1,039 del Código de Comercio, para poder iniciar el juicio sumario como la vía procesal idónea para poder plantear las acciones extra cambiarias.

### **Naturaleza jurídica**

Por conocerse como un juicio que se abrevian los trámites y plazos, las controversias que surjan entre las partes, se resolverán y se tramitarán en forma breve, sin lesionar de ninguna manera el derecho de defensa.

## **Trámite del juicio sumario**

### **Demanda**

La demanda por su carácter formalista, debe de llenar los requisitos puntuales de los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, debido a que en el juicio sumario son aplicables también todas las disposiciones del juicio ordinario en cuanto no se oponga a lo preceptuado por el Código para el juicio sumario. Por lo que la demanda se integra fundamentalmente en tres partes, la introducción, el cuerpo y el cierre, por ser el proyecto de una futura sentencia.

### **Emplazamiento y excepciones**

Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará al demandado en un plazo de tres días, contados a partir de la primera notificación, para que se pronuncie frente a la acción del actor conforme al principio del debido proceso. Si el demandado no comparece dentro del plazo estipulado para el emplazamiento, se tiene por contestada la demanda en sentido negativo y se le declara en rebeldía a solicitud de parte.

Dentro del segundo día de emplazado y antes de contestar la demanda, el demandado podrá interponer las excepciones previas numeradas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes. En el Artículo 232 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que “sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las excepciones previas de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las que serán resueltas en sentencia.”

Por lo tanto las excepciones previas se clasifican en preclusivas y no preclusivas, ya que las reguladas en el Artículo 116 del citado Código, se deben de interponer dentro del plazo que la ley establece y de no hacerlo impide su interposición en otro momento procesal; en cambio las estipuladas en el Artículo 232, tienen la característica de que se pueden interponer en cualquier estado del proceso.

### **Actitudes del demandado**

El demandado puede tener las siguientes actitudes, de conformidad con los siguientes artículos del Código Procesal Civil y Mercantil:

- a) Rebeldía del demandado, Artículo 113, si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte. Interposición de excepciones previas, las cuales son el medio de defensa utilizado por el demandado para depurar la acción del actor.
- b) Allanamiento, Artículo 115, si el demandado se allanare a la demanda, el juez previa ratificación, fallará sin más trámite.
- c) Interposición de excepciones previas, Artículo 232, dentro de segundo día de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas a que se refiere el Artículo 116, las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes...
- d) Contestación de la demanda, Artículo 233, el término para contestar la demanda es de tres días, en cuya oportunidad debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las excepciones nacidas después de la contestación de la demanda, así como las de pago y compensación, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.
- e) Reconvenición, Artículo 119, solamente al contestar la demanda podrá proponerse la reconvenición, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites.

De tal forma que de acuerdo con el criterio de la autora, se pueden explicar los incisos anteriores de la siguiente manera:

Inciso a) es la típica rebeldía y se da cuando el demandado, debidamente notificado para comparecer a juicio, no lo hace dentro del plazo de 3 de días señalado como emplazamiento; inciso b) es cuando el demandado comparece a juicio, pero no niega la pretensión del actor sino que la acepta; inciso c) las excepciones previas deben de resolverse antes que la pretensión procesal por lo que se resuelven por los incidentes; inciso d) Las excepciones perentorias, son los medios de defensa que puede utilizar el demandado con el objeto de atacar la pretensión del actor, por lo que atacan el fondo y se tramiten con el

asunto principal; inciso e) la reconvención es la demanda del demandado, es la interposición por parte del demandado.

## **Prueba**

El plazo de prueba es de quince días improrrogables, porque la finalidad del juicio sumario es la brevedad.

El juez presidirá la diligencia de la prueba, asimismo se señalará día y hora en que deban de practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación y la prueba se recibirá con citación de la parte contraria, y sin este requisito no se tomará en consideración.

## **Vista**

Es la comparecencia de los abogados de las partes ante el juez para hacer las conclusiones de palabra o por escrito. El juez de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término no mayor de diez días, contados a partir del vencimiento del término de prueba.

## **Sentencia**

El juez emitirá la resolución que pone fin al juicio sumario dentro de los cinco días siguientes a la vista. En este juicio toda resolución es apelable, con excepción de la casación, salvo que el proceso se hubiera desarrollado en esta vía por convenio celebrado por las partes, pero por su naturaleza de tramitación abreviada, el mismo debió de tramitarse por la vía ordinaria.

## **Conclusiones**

La acción cambiaria es el derecho que tiene de actuar el portador o tenedor de un título de crédito en contra de las personas obligadas en la relación contenida en el mismo, exigiendo judicialmente el cumplimiento forzoso del título, por la falta de pago; a través del procedimiento de cobro denominado juicio ejecutivo cambiario, de conformidad con el Artículo 630 del Código de Comercio.

Las acciones extra cambiarias son subsidiarias porque únicamente pueden promoverse cuando el portador o tenedor legitimado de un título de crédito ha perdido la acción cambiaria, por lo tanto el deudor puede disponer realmente de defensas surgidas de la relación causal extra cambiaria, por la cual libró o transmitió el título de crédito e iniciar un juicio de conocimiento, hasta después de la sustanciación del juicio ejecutivo y, por supuesto, de haberse cumplido con los procedimientos de ejecución.

La acción causal o relación causal nace por el negocio jurídico que le dio origen al título de crédito y es una alternativa que tiene el tomador, beneficiario o último tenedor, en el momento en que se haya extinguido la acción cambiaria o haya prescrito para poder cobrar el título de crédito, por medio del documento que contiene esa relación

causal, debido a que la creación de un título o su daño, no extingue la relación causal o sea el llamado negocio subyacente.

La acción de enriquecimiento indebido, es la última opción de cobro que la ley otorga al tenedor de un título de crédito, cuando ha perdido la acción cambiaria en contra del creador del mismo y tampoco puede ejercer la acción causal en contra de los demás signatarios, por lo que puede exigir al librador, aceptante o avalista, la suma con que se haya enriquecido en su daño, dicha acción prescribe en un año contado desde el día en que se extinguió la acción cambiaria.

La vía procesal idónea para plantear la acción causal y la acción de enriquecimiento indebido, es por medio de un proceso de conocimiento, a través del juicio sumario, tal y como lo indica el Código de Comercio, en su Artículo 1,039, el cual establece que al menos que se estipule contrario, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias al arbitraje.

## Referencias

### Libros

Álvarez, E. (2010). *Fundamentos Generales del Derecho Procesal*. Primera edición. Organismo Judicial. Guatemala.

Chacón, M. (2002). *El Juicio Ejecutivo Cambiario*. Séptima edición. Editorial Magna Terra. Guatemala.

Dávalos, L. (1984). *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*. Segunda edición. Editorial Melo, S.A. Distrito Federal.

De Santo, V. (2007). *Cómo Plantear un Juicio Ejecutivo*. Primera edición. Editorial Universidad. Buenos Aires.

Gómez, O. (1990). *Manual de Derecho Cambiario*. Primera edición. Editorial Depalma. Buenos Aires.

Jiménez, G. (1992). *Derecho Mercantil*. Segunda edición. Editorial Ariel, S.A. Barcelona.

Migliardi, F. y Monti, C. (1969). *Títulos de Crédito*. Primera edición. Editorial Forum. Buenos Aires.

Muñoz, L. (1975). *Letra de Cambio y Pagaré*. Primera edición. Editorial Cardenas. Distrito Federal.

Pineda, M. (1997). *Derecho Mercantil*. Cuarta edición. Editorial Serviprensa C.A. Guatemala.

Puente, A. y Calvo, O. (1978). *Derecho Mercantil*. Vigésima tercera edición. Editorial Banca y Comercio, S.A. Distrito Federal.

Rodríguez, J. (1946). *Documentación Mercantil*. Primera edición. Editorial Jus. Distrito Federal.

Rodríguez, J. (1979). *Curso de Derecho Mercantil*. Decimocuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. Distrito Federal.

Villegas, R. (2001). *Derecho Mercantil Guatemalteco. –Títulos de Crédito-*. Quinta edición. Editorial Universitaria. Guatemala.

## **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. *Constitución Política de la República de Guatemala*. (1985)

Congreso de la República de Guatemala. *Decreto número 2-70. Código de Comercio*. (1970)

*Decreto-Ley número 107. Código Procesal Civil y Mercantil y otras leyes procesales*. Chacón, M. (2011). Primera edición. Editorial Magna Terra Editores, S.A. Guatemala.

*Decreto-Ley número 106. Código Civil*. Sigüenza, G. (2011). Segunda edición. Editorial Magna Terra Editores. Guatemala.